



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTADO]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0085/2025.

Fecha de Clasificación: 03-VII-2025

Unidad Administrativa: PFPA/QROO

Reservado: 1 a 35 Páginas

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110

FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del período de reserva:

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Subdelegado Jurídico: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a tres de julio de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

Vista la Resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual resuelve el recurso de revisión número, RR/00389/QROO/2023, declarando la Nulidad de la resolución administrativa número 0117/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada por esta Autoridad, dentro del expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, para efectos de que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, emita un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se pronuncie respecto a la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la hoy recurrente, mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Código Federal de Procedimientos Civiles, y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en ese sentido se procede a dar cumplimiento a la conforme a los siguientes:

RESULTADOS

I.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, dirigida al C. [REDACTADO] O SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROPIETARIO O RESPONSABLE O PROMOVIENTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO ADYACENTE AL [REDACTADO] Y EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS EXTREMAS UTM REFERIDAS EN EL DATUM WGS 84 REGIÓN 16 NORTE [REDACTADO]

[REDACTADO] MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77807. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML



SE ELIMINAN: 50
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

II.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de Impacto Ambiental de que trata el presente expediente administrativo.

III.- En fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de trámite número 0235/2023 por esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18 en el cual se determinó PREVENIR al C. [REDACTADO] otorgándole el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que exhibiera el original o copia certificada del documento, con el cual acredite tener el carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTADO] mismo acuerdo que se notificó en fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

IV.- El acuerdo de emplazamiento número 0236/2023 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo a la empresa [REDACTADO] otorgándole el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha doce de julio de dos mil veintitrés.

V.- El acuerdo de alegatos 0287/2023 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTADO] RESPONSABLE DE [REDACTADO] las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día ocho de agosto de dos mil veintitrés.

VI.- En fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la resolución administrativa número 0117/2023, mediante la cual se sancionó la persona moral denominada [REDACTADO] RESPONSABLE DE [REDACTADO] con una multa por la cantidad de \$180,092.64 (SON: CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.), así como el cumplimiento de tres medidas correctivas, misma resolución que fue notificada en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés.



Avenida Meyapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VII.- Contra dicha resolución, el interesado promovió recurso de revisión, radicado en el número RR/00389/QROO/2023, el cual fue resuelto con la declaración de una nulidad para efectos ya señalados.

VIII.- Contra la resolución recaída al recurso de visión RR/00389/QROO/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. la persona moral denominada [REDACTADO] a través de su Representante

Legal compareció ante la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, para demandar la nulidad de dicha resolución, emitida por Dirección General de Convenios, Procedimientos y Medios de Defensa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de la cual, resolvió declarar la nulidad de la resolución 0117/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, por la que se resolvió imponerle una multa por la cantidad de \$180,092.64 (SON: CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.), asimismo mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, notificado por boletín jurisdiccional el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se concedió a la actora la suspensión provisional de la multa combatida, condicionando la misma a que se garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora en términos del artículo 141, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

IX.- En fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concedió la suspensión definitiva, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que encuentran; esto es que la autoridad no emita el acto de cumplimiento a la resolución controvertida en dicho juicio, ello para evitar que el juicio se quede sin materia; asimismo, en relación a la ejecución o cobro de la multa se entiende que dicho acto se encuentra suspendido, en tanto que se ha otorgado la suspensión de la resolución que en su caso le daría origen.

X.- En seguimiento al juicio de nulidad, promovido por la persona moral denominada [REDACTADO] mediante el cual demanda la resolución recaída al recurso de revisión RR/00389/QROO/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente administrativo PFPA/5.2/2C.11.1.5/0087-23, mediante la cual se confirmó la diversa resolución 0117/2023, de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, a través de la cual se impuso una multa por la cantidad de \$180,092.64 (SON: CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS, 64/100 M.N.), al respecto, mediante la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reconoció la validez de la resolución impugnada, así como la de la inicialmente recurrida, asimismo mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS DE QUINTANA ROO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

SE ELIMINAN: 28 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 09
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, informó que la parte actora, presentó la demanda de amparo directo en contra de la sentencia antes mencionada.

XI.- Inconforme con la determinación en la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la actora interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número **D.A. 393/2024**, mismo que fue resuelto mediante la ejecutoria de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, resolviendo **no Amparar ni Proteger** al quejoso; por lo tanto, la sentencia definitiva, **ha quedado firme**, ello de conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, precisándose que el juicio queda **concluido**, lo que a su vez implica que la resolución emitida dentro del recurso de revisión también ha quedado firme.

XII.- En fecha quince de abril de dos mil veinticinco, se presentó ante la oficialía de partes de esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el oficio número PFPA/5.2/03527, de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, emitido por Dirección General Consultiva y de Control de Procedimiento Administrativo, mediante el cual se informa que el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la persona moral denominada [REDACTADO] solicito el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por consiguiente, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el Juicio de Amparo en el sentido de **no amparar ni proteger a la quejosa dentro de Amparo Directo D.A. 393/2024**, por tanto la sentencia del juicio de nulidad número **401/24-EAR-02-09**, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro **ha quedado firme** de conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de lo anterior, y considerando que conforme a lo indicado por la Dirección General de Litigio Estratégico, Delitos Federales y Responsabilidad Ambiental, la ejecutoria de Amparo fue notificada en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que dicha autoridad **solicita emitir la respectiva resolución** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en caso de no observar el mismo y se actualicen las condiciones previstas en el artículo 60, último párrafo, de la Ley citada, **operará la caducidad de pleno derecho de las facultades de la autoridad para efectuar dicha cumplimentación**.

XIII.- Atendiendo a los efectos de la resolución del recurso de revisión **RR/00389/QROO/2023**, mediante acuerdo de trámite número 0233/2025, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, esta Autoridad se pronunció sobre la admisión y procedencia de las pruebas ofrecidas por la promovente, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 16 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 28 primer párrafo y fracción X y XI, 46 fracción I, 50, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción II, y inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, al constituirse en el lugar adyacente al [REDACTED] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTED]

localizado

Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una superficie total de 6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados); distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



SE ELIMINAN: 18
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Pasillo 1 el cual cuenta con una superficie de 5.94 m² (cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados)**; el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso el cual cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que se presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; **Pasillo 2 el cual cuenta con una superficie de 5.8656 m² (cinco punto ocho mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados)**; el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso que cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; **Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 4.00 m² (cuatro metros cuadrados)**; **Andador el cual cuenta con una superficie de 55.59 m² (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados)**; el cual fue habilitado por medio del sustrato arenoso que se encuentra colindante al sitio y posteriormente fue colocado sobre arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, para funcionar a manera de camino o área de descanso utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan el [REDACTED] para que puedan accesar al mar; **Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 12.5810 m² (doce punto cinco mil ochocientos diez metros cuadrados)**; la cual se encuentra colindante a la arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, y fue aprovechadas extrayendo el sustrato arenoso de manera manual y con el apoyo de una carretillas, para habilitar el andador, lo anterior, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, actuando en contravención de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracción X y XI, 46 fracción I, 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción II, y inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0236/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.

III.- Ahora bien, es momento de valorar la documentación exhibida durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, así como las documentales exhibidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] mediante su escrito de comparecencia de fecha uno de agosto de dos mil veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se establecen lineamientos para salvaguardar la

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTAL FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINAN: 56
PALABRAS CON 56
DIGITOS
NUMÉRICOS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

situación de emergencia y de desastre en el Caribe Mexicano, por la presencia masiva del sargazo pelágico;

2.- Copia simple del oficio número F00.0.DPNT/167/18, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se previene al C. [REDACTADO]

3.- Copia simple cotejada con original de la escritura pública número [REDACTADO]

de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, pasada ante la fe del Lic. LUIS MIGUEL CÁMARA PATRÓN, titular de la Notaría Pública número Treinta del Estado, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante la cual la sociedad mercantil denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] representada en este acto por el presidente del Consejo de Administración de dicha sociedad, el señor [REDACTADO] formaliza la REVOCACIÓN DE UN PODER GENERAL, y el OTORGAMIENTO DE UN PODER GENERAL, por lo que se otorga a favor de los señores [REDACTADO]

[REDACTADO] un poder general con las siguientes facultades:

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; 4.- Copia simple de la información contenida en la solicitud electrónica de protección de signos distintivos, a nombre de [REDACTADO] de fecha once marzo de dos mil veintidós, emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 5- Copia simple del formato electrónico de pagos por servicios, con número de folio [REDACTADO] emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por concepto de: Por el estudio de una solicitud nacional para el registro de una marca, aviso comercial o nombre comercial hasta la conclusión del trámite, o en su caso, la expedición del título, por la cantidad de \$2,813.77 (Dos mil ochocientos trece pesos, 77/100 M.N.); 6.- Copia simple de la factura con folio [REDACTADO] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida por [REDACTADO] con descripción: Honorarios por la elaboración y presentación ante el IMPI de la marca [REDACTADO] (y Diseño) en la clase 43, por la cantidad de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos, 00/100 M.N.); 7.- Copia simple de documento denominado como: Datos generales; emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual consta de 3 páginas; mismas pruebas documentales que se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoles pleno valor probatorio, acreditándose con la documental marcada con el número 1 se acredita que mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/04490, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, se establecieron los lineamientos para salvaguardar la situación de emergencia y de desastre en el Caribe Mexicano, por la presencia masiva del sargazo pelágico, el cual es de conocimiento público, y de observancia obligatoria para el retiro de sargazo de las playas del Caribe Mexicano.

En cuanto a la documental marcada con el número 2 la inspeccionada acredita que, mediante oficio número F00.0.DPNT/167/18, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se previene al C. [REDACTADO]

[REDACTADO] ante la omisión de información y documentación consistente en: Acta constitutiva de la empresa [REDACTADO] debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

UNIDAD DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS DE QUINTANA ROO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML



SE ELIMINAN: 49
PALABRAS CON 14
DIGITOS
NUMERICOS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

correspondiente, Poder Notarial que le acredite ser el Representante Legal de la persona moral empresa [REDACTADO] Documento y/o acto jurídico que sea la legal propietaria o poseedora del sitio conocido como [REDACTADO] para que fuera presentada en el plazo de cinco días hábiles, de no presentarla se desecharía dicha petición.

Por lo que respecta a la documental marcada en el número 3 se acredita que, la inspeccionada otorgó un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN a favor de los señores [REDACTADO] [REDACTADO] en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, a través de la escritura pública número [REDACTADO] con la cual quedó acreditada la personalidad del C. [REDACTADO] en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

De igual forma con las documentales marcadas con los números 4, 5, 6 Y 7 se acredita que se presentaron los documentos consistentes en información contenida en la solicitud electrónica de protección de signos distintivos, a nombre de [REDACTADO] de fecha once marzo de dos mil veintidós, emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el formato electrónico de pagos por servicios, con número de folio [REDACTADO] emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por concepto de: Por el estudio de una solicitud nacional para el registro de una marca, aviso comercial o nombre comercial hasta la conclusión del trámite, o en su caso, la expedición del título, por la cantidad de \$2,813.77 (Dos mil ochocientos trece pesos, 77/100 M.N.), la factura con folio [REDACTADO] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitida por [REDACTADO] con descripción: Honorarios por la elaboración y presentación ante el IMPI de la marca [REDACTADO] (y Diseño) en la clase 43, por la cantidad de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos, 00/100 M.N.) y el documento denominado como: Datos generales, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual consta de 3 páginas, mismos documentos con los cuales demuestra que la persona moral compareciente al procedimiento administrativo denominada [REDACTADO] es responsable de la marca denominada [REDACTADO]

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento a los efectos previstos en la resolución administrativa de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, dentro del recurso de revisión RR/00389/ROO/2023, mediante acuerdo de trámite número 0233/2025, se realizó un análisis sobre la procedencia de las pruebas ofertadas por la promovente en su escrito presentado en fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, específicamente las identificadas bajo los numerales I, II y III del capítulo respectivo, en los siguientes términos:

Los efectos de la nulidad declarada al resolver el recurso de revisión son los siguientes:



"Para el efecto de que la autoridad sancionadora emita un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se pronuncie respecto a la admisión y/o desechamiento de las pruebas

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ofrecidas por la hoy recurrente, mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés."

Por lo anterior, y con relación a la prueba identificada como **INSPECCIÓN OCULAR**, se considera innecesaria y no idónea para los efectos pretendidos, en razón de que por una parte no se encuentra prevista en ninguna legislación u ordenamiento aplicable en forma directa o supletoria. Sin que obste que la interesada realmente haya pretendido ofrecer como prueba el "reconocimiento" o "inspección judicial", previstas en el artículo 93, fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues en ese caso debe recalcarse que aquella diligencia en la cual se asiente todo lo que pueda ser percibido por los sentidos ya aconteció, y se trata del acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, que lleva la nomenclatura del expediente en que se actúa, en donde inclusive se otorgó intervención al visitado; amén de que esto último ni siquiera podría hacerse en la "inspección ocular" ofrecida, ya que resulta claro que las conclusiones a las que pretende arribar la solicitante estarían inducidas por las explicaciones vertidas al momento, lo que resulta inadmisible en esa prueba, pues su característica principal es que es un ejercicio personal de la autoridad. Además, los hechos que serán materia de estudio en la resolución administrativa, se remontan al estado que guardaban el sitio en la fecha del acta de inspección, situación que puede verse alterada con el paso del tiempo, haciendo ineficaz tal prueba en la actualidad, y no idónea para demostrar hechos que se remontan al año dos mil dieciocho, de ahí que se determine su rechazo en términos del tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado y con relación a la **PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y GEODESIA**, se determina su rechazo en razón de ser innecesaria y sin relación con el fondo del asunto, ya sea por redundante e ineficaz para los fines pretendidos. Lo anterior se determina así, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta que la orden de inspección fijó como área o sitio de inspección, un área más extensa que la demarcada por el polígono conformado por los cuatro vértices de las coordenadas extremas. Es decir, que los límites espaciales que los inspectores fueron comisionados para actuar, abarcan no solo el área que sería objeto de estudio dentro de la prueba pericial, sino también el área adyacente al [REDACTED] y esto fue establecido así en forma reiterada en la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, de la siguiente forma.

"... OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO ADYACENTE AL [REDACTED]
 [REDACTED] Y EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
 UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS EXTREMAS UTM REFERIDAS EN EL DATUM WGS
 84 REGIÓN 16 NORTE [REDACTED]
 [REDACTED] LOCALIZADO [REDACTED] MUNICIPIO DE TULUM,
 ESTADO DE QUINTANA ROO."

(Lo resaltado es propio)



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
 AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
 ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

RAQ/AHML

SE ELIMINAN: 21 PALABRAS CON 8 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 17
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
COR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Siendo el caso, que si dentro del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, practicada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, constan obras y actividades ubicadas fuera del polígono cuyas colindancias se trazan con la unión de los vértices o coordenadas UTM previstas en la orden de inspección de igual nomenclatura (como se pretende probar con la pericial), ello no es ilegal, precisamente porque esa situación ya estaba prevista desde la propia orden de inspección, al indicarse en ella que el lugar o sitio de actuación sería (además de la Zona Federal Marítimo Terrestre) la colindancia con [REDACTED]

[REDACTED] situación que no fue controvertida por la interesada al momento de la visita y menos en la substanciación del procedimiento administrativo. Por lo anterior, se determina infundado que el acta fuera ilegal, y en ese orden de ideas, **aun concediendo el máximo alcance probatorio a la probanza en cuestión**, se considera un hecho ya probado que el acta de inspección contiene obras o actividades fuera del polígono trazado en la orden mediante coordenadas geográficas, pero ello es en razón de que tales obras o actividades no dejan de estar ubicadas en la colindancia con el hotel aludido, es decir, "adyacentes" al mismo; situación que ya había sido prevista en la orden de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, de fecha diecisésis de agosto de dos mil dieciocho.

Finalmente, y en lo tocante a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **Mapa Georreferenciado** del [REDACTED] que se solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Información el plano certificado por el funcionario competente, para acreditar como se encuentran establecidas las mojoneras por la institución encargada (INEGI) para considerar que las coordenadas UTM desde su origen están definidas en forma convencional y por tanto no se pueden considerar como oficiales, se **desecha la misma**, toda vez que no fue exhibida en el plazo probatorio, máxime que por tratarse de una documental pública entonces si se encuentra al alcance de la promovente, y no se advierte que al menos, haya sido solicitada ante la autoridad que la resguarda, en aras de dar cumplimiento a los principios básicos de la carga de la prueba. Adicionalmente, cabe destacar que en la especie sí se tienen datos suficientes de ubicación del sitio inspeccionado, los cuales han quedado precisados en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de ahí que esta prueba ofrecida no produzca un mayor alcance probatorio que la obtención de datos que ya obran en el expediente administrativo.

En ese orden de ideas, por las consideraciones ya puntadas, **se desestiman las pruebas antes referidas**, con fundamento en el artículo 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por otra parte no se omite señalar que no son consideradas las manifestaciones vertidas en el escrito ingresado en fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de que se desechará, mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, al no acreditar su personalidad en el plazo concedido para tal efecto, el C. [REDACTED] quien compareció como Representante Legal de la empresa [REDACTED]



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico:
www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 24 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En cuanto, a la manifestación del Apoderado General [REDACTADO] realizada mediante escrito ingresado en fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, respecto que la empresa inspeccionada, en el mes de mayo se tuvieron pérdidas por \$610,681.56 pesos y en el mes de junio se tuvieron pérdidas por \$909,835.34, y del mes de julio está pendiente de determinarse, dichas manifestaciones serán consideradas en el apartado correspondiente de la presente resolución relativa, a los criterios de individualización de la sanción.

En ese orden de ideas, las pruebas valoradas no son las pruebas idóneas para tener por desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que de acuerdo, a lo observado por el personal de inspección actuante al constituirse en el lugar adyacente a [REDACTADO]

y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO]

[REDACTADO] localizado Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, en una superficie total de 6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados), se encontraron distribuidas de la siguiente manera, la zona de playa, y área marina las cuales cuentan con una superficie total de 3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados); y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, cuenta con una superficie total de 3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: Pasillo 1 el cual cuenta con una superficie de 5.94 m² (cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso el cual cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que se presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; Pasillo 2 el cual cuenta con una superficie de 5.8656 m² (cinco punto ocho mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso que cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 4.00 m² (cuatro metros cuadrados); Andador el cual cuenta con una superficie de 55.59 m² (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio del sustrato arenoso que se encuentra colindante al sitio y posteriormente fue colocado sobre arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, para funcionar a manera de camino o área de descanso utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan el [REDACTADO] para que puedan accesar al mar; Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 12.5810 m² (doce punto cinco mil ochocientos diez metros cuadrados); la cual se encuentra colindante a la arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, y fue aprovechadas extrayendo el sustrato arenoso de manera manual y con el apoyo de una carretillas, para habilitar el andador, en ese sentido dichas obras y actividades no quedan exentadas de alguna manifestación sino por el contrario, encuadran en lo establecido,

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL DISTRITO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML



SE ELIMINAN: 03
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

en el artículo 28 primer párrafo fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción II, y inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto al ser obras y actividades llevadas a cabo en la zona federal marítimo terrestre y dentro de un área natural protegida, en este caso dentro del [REDACTED] Municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, requieren de una autorización en materia de impacto ambiental que, al efecto emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior con independencia de la observancia y aplicación de los "lineamientos para salvaguardar la situación de emergencia y de desastre en el Caribe Mexicano, por la presencia masiva de sargazo pelágico del 22 de Junio, y los lineamientos generales para la remoción del sargazo de las playas del Caribe Mexicano del 10 de julio, en consecuencia no se desvirtúan los supuestos de infracción sino persisten los mismos.

Por otra parte, se precisa que la medida correctiva impuesta en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento número 0236/2023 de fecha seis julio de dos mil veintitrés, no fue cumplida por la inspeccionada en el plazo otorgado para su cumplimiento, por lo que será considerado en el apartado correspondiente a la imposición de la sanción.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

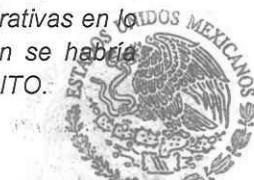
ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).- Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico:
www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS
CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SE ELIMINAN: 23
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATAR DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral denominada [REDACTED]

razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0236/2023, emitido en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, debió haber ofrecido la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades que se desarrollan en el lugar adyacente al [REDACTED] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO
2025



Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO]

[REDACTADO] localizado

Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados)**; distribuidas de la siguiente manera; zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: **Pasillo 1 el cual cuenta con una superficie de 5.94 m² (cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados)**; el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso el cual cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que se presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; **Pasillo 2 el cual cuenta con una superficie de 5.8656 m² (cinco punto ocho mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados)**; el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso que cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; **Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 4.00 m² (cuatro metros cuadrados)**; **Andador el cual cuenta con una superficie de 55.59 m² (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados)**; el cual fue habilitado por medio del sustrato arenoso que se encuentra colindante al sitio y posteriormente fue colocado sobre arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, para funcionar a manera de camino o área de descanso utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan el [REDACTADO]

[REDACTADO] para que puedan accesar al mar; **Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 12.5810 m² (doce punto cinco mil ochocientos diez metros cuadrados)**; la cual se encuentra colindante a la arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, y fue aprovechadas extrayendo el sustrato arenoso de manera manual y con el apoyo de una carretillas, para habilitar el andador, además de que, el predio en cuestión se encuentra dentro de la poligonal del área natural protegida con carácter de Parque Nacional Tulum, decretada como Área Natural Protegida (ANP) el 23 de abril de 1981, con una extensión aproximada de 664 ha, destaca por ser una ANP terrestre-costera que presenta una gran variedad de ambientes, como manglares, selva mediana, humedales, vegetación costera, playas y cenotes, por lo tanto requiere de una autorización en materia de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracción X y XI, 46 fracción I, 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción II, y inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

SE ELIMINAN: 15 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C. P. 77500, México. Correo electrónico: OFICINAS DE REACCIONES Y SANCIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la prueba documental con la cual acredite que cuenta con la autorización en materia impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el lugar adyacente al [REDACTADO] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO]

[REDACTADO] localizado [REDACTADO]

Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo,

lo cual ha quedado plenamente demostrado, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, y que fueron precisadas líneas arriba, sino persisten las mismas.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, la persona moral denominada [REDACTADO]



Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN QUINTANA ROO
Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



[REDACTADO] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción X y XI, 46 fracción I, 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción II, y inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo, en el lugar adyacente al [REDACTADO] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO]

SE ELIMINAN: 21 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTADO] localizado [REDACTADO] Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una superficie total de 6,415.5000 metros cuadrados (**seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados**) ; distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

Pasillo 1 el cual cuenta con una superficie de 5.94 m² (cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso el cual cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que se presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours.

Pasillo 2 el cual cuenta con una superficie de 5.8656 m² (cinco punto ocho mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso que cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours.

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77750. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



SE ELIMINAN: 38
PALABRAS CON 08
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 4.00 m² (cuatro metros cuadrados).

Andador el cual cuenta con una superficie de 55.59 m² (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio del sustrato arenoso que se encuentra colindante al sitio y posteriormente fue colocado sobre arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, para funcionar a manera de camino o área de descanso utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan el [REDACTED] para que puedan accesar al mar.

Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 12.5810 m² (doce punto cinco mil ochocientos diez metros cuadrados); la cual se encuentra colindante a la arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, y fue aprovechadas extrayendo el sustrato arenoso de manera manual y con el apoyo de una carretillas, para habilitar el andador.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las, obras y actividades que se desarrollan en el lugar adyacente al [REDACTED]

[REDACTED] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTED]

[REDACTED] localizado [REDACTED] Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una superficie total de 6.415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados)

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SE ELIMINAN: 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

; distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de 3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados); y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de 3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados), dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente: Pasillo 1 el cual cuenta con una superficie de 5.94 m² (cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso el cual cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que se presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; Pasillo 2 el cual cuenta con una superficie de 5.8656 m² (cinco punto ocho mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso que cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours; Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 4.00 m² (cuatro metros cuadrados); Andador el cual cuenta con una superficie de 55.59 m² (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio del sustrato arenoso que se encuentra colindante al sitio y posteriormente fue colocado sobre arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, para funcionar a manera de camino o área de descanso utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan el [REDACTADO]

[REDACTADO] para que puedan accesar al mar; Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 12.5810 m² (doce punto cinco mil ochocientos diez metros cuadrados); la cual se encuentra colindante a la arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, y fue aprovechadas extrayendo el sustrato arenoso de manera manual y con el apoyo de una carretillas, para habilitar el andador, además de que, el predio en cuestión se encuentra dentro de la Poligonal del [REDACTADO] decretada como Área Natural Protegida (ANP) el 23 de abril de 1981, con una extensión aproximada de 664 ha, destaca por ser una ANP terrestre-costera que presenta una gran variedad de ambientes, como manglares, selva mediana, humedales, vegetación costera, playas y cenotes, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema costero, antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SE ELIMINAN: 03
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el predio inspeccionado donde se llevaron a cabo las obras y actividades, observadas y circunstanciadas en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tiene que por la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

- I.- Que las actividades se realizaron en un sistema costero.
- II.- Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Asimismo, debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema costero, sin contar con la autorización correspondiente, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron la afectación a un ecosistema costero, y realizarse en un predio que de igual forma queda dentro de la Poligonal del [REDACTADO] decretada como Área Natural Protegida (ANP) el 23 de abril de 1981, con una extensión aproximada de 664 hectáreas, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico:
www.profepa.gob.mx



RAQ/AHML

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se occasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas



Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507 Correo electrónico: CORREO@PROFEPA.GOB.MX

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS ESTADOS UNIDOS DE QUINTANA ROO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQAHML



sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...] "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:



**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

2025
Año de
La Mujer
Indígena



RAQ/AHML

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS
CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 41
PALABRAS CON 08
SERIES
ALFANUMERICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado a la persona moral denominada [REDACTADO]

no se

acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la autorización en materia de impacto ambiental, que le hubiese permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos realizados en el lugar del proyecto, lo cual se determina como **grave**, toda vez que con su actuar afectó el ecosistema costero, además de que el predio de interés se encuentra dentro de la Poligonal del Parque Nacional Tulum, decretada como Área Natural Protegida (ANP) el 23 de abril de 1981, con una extensión aproximada de 664 hectáreas, destaca por ser una ANP terrestre-costera que presenta una gran variedad de ambientes, como manglares, selva mediana, humedales, vegetación costera, playas y cenotes, los cuales se ven disminuidos con los desarrollos inmobiliarios turísticos costeros.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica, a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0236/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, sin embargo mediante escrito ingresado en fecha uno de agosto ante esta Autoridad el Apoderado General Rolando Melgarejo y Spinoso, manifestó que su representada, en el mes de mayo tuvo pérdidas por \$610,681.56 pesos y, en el mes de junio se tuvieron pérdidas por \$909,835.34, y del mes de julio está pendiente de determinarse, no obstante lo anterior, esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, del cual se desprende que las obras y actividades inspeccionadas se llevaron a cabo en el lugar adyacente al [REDACTADO] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO]

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE INSPECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS DÓLAR DE QUINTANA ROO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML



SE ELIMINAN: 48
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

[REDACTADO] localizado [REDACTADO] Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados)**; distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**, son obras y actividades de las cuales se requirió la inversión de capital económico para los recursos que implican dichas obras, como lo son materiales y herramientas, advirtiéndose que para desarrollar sus actividades cuenta con ochenta y nueve empleados, por lo que resulta evidente el pago de sueldos y salarios; lo cual constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento, en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Asimismo se informa que, en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: Esta Autoridad advierte que las obras y actividades llevadas a cabo por la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] en el lugar adyacente a [REDACTADO]

y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



WGS 84 Región 16 Norte

localizado

Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados)**; distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se pudo advertir por parte del personal de inspección comisionado para tales efectos, que NO se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la persona moral denominada

tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

SE ELIMINAN: 28 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS DOLARES ESTADOS UNIDOS DE QUINTANA ROO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SE ELIMINAN: 18
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] no acrediato con motivo de la substanciacion del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades realizadas en el lugar objeto de la inspección, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



considerando que el infractor no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] la consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.)** equivalente a **1591 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, en virtud de la infracción, a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción X y XI, 46 fracción I y 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso R) fracción II, y inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se llevan a cabo, en el lugar adyacente al [REDACTADO]

[REDACTADO] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO]

[REDACTADO] localizado

[REDACTADO] Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una superficie total de **6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco metros cuadrados)**; distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección se encontró lo siguiente:

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo - C.P. 77507 Correo electrónico: ORFICINA.DIRECCIONAMIENTO.POR.PROTECCION.QUINTANA.ROO@PROFEPA.GOB.MX
www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

Monto de la sanción: **\$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.)** y 3 medidas correctivas.



RAQ/AHML

SE ELIMINAN: 34 PALABRAS CON 08 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SE ELIMINAN: 05 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Pasillo 1 el cual cuenta con una superficie de 5.94 m² (cinco punto noventa y cuatro metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso el cual cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que se presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours.

Pasillo 2 el cual cuenta con una superficie de 5.8656 m² (cinco punto ocho mil seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio de sustrato arenoso que cubrió o fue colocado sobre el arribazón inusual de sargazo que presenta en el sitio, el cual funciona a manera de camino que es utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan la zona para que puedan accesar al mar o a las embarcaciones que proporcionan el servicio de tours.

Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 4.00 m² (cuatro metros cuadrados).

Andador el cual cuenta con una superficie de 55.59 m² (cincuenta y cinco punto cincuenta y nueve metros cuadrados); el cual fue habilitado por medio del sustrato arenoso que se encuentra colindante al sitio y posteriormente fue colocado sobre arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, para funcionar a manera de camino o área de descanso utilizado por los huéspedes extranjeros y nacionales que visitan el [REDACTED] para que puedan accesar al mar.

Área de extracción de sustrato arenoso, la cual cuenta con una superficie de 12.5810 m² (doce punto cinco mil ochocientos diez metros cuadrados); la cual se encuentra colindante a la arribazón inusual de sargazo que se presenta actualmente en el sitio, y fue aprovechadas extrayendo el sustrato arenoso de manera manual y con el apoyo de una carretillas, para habilitar el andador.

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepra.gob.mx

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico:
www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS
CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



SE ELIMINAN: 56
PALABRAS CON 22
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada [REDACTADO] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó, a cabo, en el lugar adyacente al [REDACTADO] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO] localizado [REDACTADO]

[REDACTADO] Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0134-18 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. (Plazo de cumplimiento: Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.)

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades realizadas en el lugar adyacente al [REDACTADO] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO] localizado [REDACTADO]

[REDACTADO] Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una **superficie total de 6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados)**; distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**

(Plazo de cumplimiento: Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.)

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas en el lugar adyacente al [REDACTADO] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTADO]

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SE ELIMINAN: 11 PALABRAS CON 02 SERIES ALFANUMERICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

localizado [REDACTADO]

Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, dentro de una superficie total de **6,415.5000 metros cuadrados (seis mil cuatrocientos quince punto cinco mil metros cuadrados)**; distribuidas de la siguiente manera, zona de playa y área marina donde se realizan las actividades, cuenta con una superficie total de **3,046.9862 m² (tres mil cuarenta y seis punto nueve mil ochocientos sesenta y dos metros cuadrados)**; y la zona perteneciente a la zona federal marítimo terrestre y al sustrato arenoso propio del sitio, que cuenta con una superficie total de **3,368.5138 m² (tres mil trescientos sesenta y ocho punto cinco mil ciento treinta y ocho metros cuadrados)**, se le otorga, a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a su operación, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando IV de que consta la presente Resolución Administrativa, al no ser reincidente el inspeccionado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.)** equivalente a **1591 (MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTADO]

[REDACTADO] que deberá dar

Avenida Mayapán Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



RAQ/AHML

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

SE ELIMINAN: 54
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: dejar el espacio en blanco.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el punto **VII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507, Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/AHML

SE ELIMINAN: 36 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SE ELIMINAN: 52
PALABRAS CON 08
SERIES
ALFANUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

que cause ejecutoria la resolución que se emite, con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que deberá llevar a cabo el retiro de dicha, en el lugar adyacente al [REDACTED] y en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado entre las coordenadas extremas UTM referidas en el DATUM WGS 84 Región 16 Norte [REDACTED]

[REDACTED] localizado [REDACTED] Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED] sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SE ELIMINAN: 67 PALABRAS CON 25 DIGITOS NUMERICOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTADO]

a través de su Apoderado General [REDACTADO] o sus autorizados los CC. [REDACTADO]

V

[REDACTADO] en el domicilio ubicado en la [REDACTADO]

[REDACTADO] Cancún, Quintana Roo, C.P. [REDACTADO] teléfono [REDACTADO] y [REDACTADO]

entregándole, un ejemplar con firma autógrafo de dicho acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA -CUMPLASE.- -

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

Avenida Mayapan Sur, Supermanzana 21, Manzana 4, Lote 1, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ'AHMI

Monto de la sanción: \$180,005.74 (SON: CIENTO OCHENTA MIL CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, 74/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.